

176

REPOSICION 7-2017-00723

JOSE LUIS VILLAFANE <joseluisvillafaneq@gmail.com>

Mar 22/09/2020 6:48 AM

Para: Gestion Documental Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

35453
4 Folios
Nausof

2 archivos adjuntos (287 KB)

APELACION AUTO LIQUIDACION CREDITO.pdf; APELACION AUTO LIQUIDACION CREDITO.pdf;

DOCTORA

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

E. S. D.

No. DE RADICADO: 7-2017-00723-00

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION Y SOLICITUD DE
REDUCCION DE EMBARGOS ART. 600.

JOSÉ LUIS VILLAFANE QUINTERO, Abogado, mayor y vecino de Roldanillo Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.547.984 y portador de la tarjeta profesional de abogado 164.381 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Me dirijo a Usted con el respeto acostumbrado y en representación de la parte ejecutada para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto de 16 de septiembre de 2020 mediante el cual el Despacho desató el recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación 1164 de 05 de marzo de 2020 en los siguientes términos:

Señala el artículo 446 del CGP:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

✦
ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

En mi motivo para apartarme de lo decidido por el Despacho tiene como fundamento que como bien se advierte, la reposición interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante si bien presenta una inconformidad en contra la liquidación en firme precedente esta adolece de otra liquidación alternativa que debió haber presentado el recurrente en consonancia con el el numeral 2 del artículo 446 de la norma procesal transcrita ut supra, razón suficiente para que la decisión que debió proceder era la del rechazo.

Como bien se dijo de antaño existen liquidaciones en firme a partir de las cuales presenté actualizaciones a partir de cada abono hasta completar la totalidad del pago incluidas las costas quedando por demás un saldo a favor de la parte ejecutada.

Observe su Señoría que desde los primeros abonos era menester del Despacho hacer efectiva la entrega de los dineros recaudados a la parte ejecutante conforme a los mandatos del artículo 447 donde he sido insistente en su entrega al ejecutante y si bien existe liquidación en firme, mi inconformidad con la nueva liquidación del Despacho en el Auto que hoy ataco respetuosamente en la cual refiere que a la fecha 31 de enero la liquidación obedecía a \$166.056.266 estimo que esta es abiertamente incorrecta y que las imputaciones efectuadas por el mismo Despacho en la liquidación anterior deben permanecer incólumes ante la evidente negligencia procesal del ejecutante.

Mi cliente según la liquidación que adjunto tiene depositados en la cuenta del Juzgado la suma de \$149.819.583 quedando un saldo a su favor de \$8.408.175, de lo cual se concluye que el dinero a entregar al ejecutante sobre el cual no existe discusión alguna obedece a la suma de \$141.411.408, quedando una diferencia por aclarar de 24.644.858 generada por la ausencia de las imputaciones en la fecha que fueron puestos los dineros a disposición del Juzgado para honrar la obligación y en cumplimiento del legítimo mandamiento de pago y su sentencia la cual quedará superada una vez el Despacho o el superior resuelva en aplicación de las normas anteriormente citadas.

En tal virtud, es procedente dar aplicación con urgencia al artículo 600

ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones

JOSE LUIS VILLAFANE QUINTERO
ABOGADO

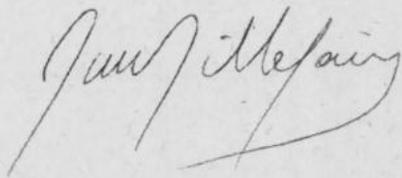
a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

En el presente caso estimo que el Despacho puede seguir conservando el embargo de las cuentas de mi representado con el Ingenio Riopaila toda vez que es una fuente liquida de pago en el distante pero hipotético caso que el presente recurso no prospere, empero es procedente levantar las medidas cautelares que pesan sobre los demás bienes embargados para permitir su venta y poder atender otras obligaciones que permitan normalizar la situación comercial de mi cliente toda vez que de quedar vigentes resultarían excesivas y perjudiciales.

Por todo lo anterior solicito se revoque el Auto atacado y se deje en firme la liquidación modificada a la cual solo correspondía imputar la suma entregada directamente al apoderado del acreedor.

Atentamente,



JOSE LUIS VILLAFANE QUINTERO
C.C. No. 16.547.984 de Roldanillo

LIQUIDACION DE CREDITO

DDTE: GILBERTO ALDANA
 DDO: JORGE IVAN AGUDELO CASTAÑO

	FECHA	CAPITAL	TASA	INTERES M.V	ABONO INTERES	SALDO INTERES ACUMULADO
1	1 de enero de 2017	-	2,44	-		1.952.000
2	1 de febrero de 2017	80.000.000	2,44	1.952.000		3.904.000
3	1 de marzo de 2017	80.000.000	2,44	1.952.000		5.856.000
4	1 de abril de 2017	80.000.000	2,44	1.952.000		7.808.000
5	1 de mayo de 2017	80.000.000	2,44	1.952.000		9.760.000
6	1 de junio de 2017	80.000.000	2,44	1.952.000		11.680.000
7	1 de julio de 2017	80.000.000	2,4	1.920.000		13.600.000
8	1 de agosto de 2017	80.000.000	2,4	1.920.000		15.480.000
9	1 de septiembre de 2017	80.000.000	2,35	1.880.000		17.336.000
10	1 de octubre de 2017	80.000.000	2,32	1.856.000		19.176.000
11	1 de noviembre de 2017	80.000.000	2,3	1.840.000		21.008.000
12	1 de diciembre de 2017	80.000.000	2,29	1.832.000		22.832.000
13	1 de enero de 2018	80.000.000	2,28	1.824.000		24.680.000
14	1 de febrero de 2018	80.000.000	2,31	1.848.000		26.504.000
15	1 de marzo de 2018	80.000.000	2,28	1.824.000		28.328.000
16	1 de abril de 2018	80.000.000	2,26	1.808.000	14.914.854	13.397.146
17	1 de mayo de 2018	80.000.000	2,25	1.800.000	223	15.196.923
18	1 de junio de 2018	80.000.000	2,24	1.792.000	19.920	16.969.003
19	1 de julio de 2018	80.000.000	2,21	1.768.000		18.737.003
20	1 de agosto de 2018	80.000.000	2,2	1.760.000		20.497.003
21	1 de septiembre de 2018	80.000.000	2,19	1.752.000		22.249.003
22	1 de octubre de 2018	80.000.000	2,17	1.736.000		23.985.003
23	1 de noviembre de 2018	80.000.000	2,16	1.728.000		25.713.003
24	1 de diciembre de 2018	80.000.000	2,15	1.720.000		27.433.003
25	1 de enero de 2019	80.000.000	2,13	1.704.000		29.137.003
26	1 de febrero de 2019	80.000.000	2,18	1.744.000		30.881.003
27	1 de marzo de 2019	80.000.000	2,15	1.720.000		32.601.003
28	1 de abril de 2019	80.000.000	2,14	1.712.000		34.313.003
29	1 de mayo de 2019	80.000.000	2,15	1.720.000		36.033.003
30	1 de junio de 2019	80.000.000	2,15	1.720.000		37.753.003
31	1 de julio de 2019	80.000.000	2,14	1.712.000		39.465.003
32	1 de agosto de 2019	80.000.000	2,14	1.712.000		41.177.003
33	1 de septiembre de 2019	80.000.000	2,14	1.712.000	25.000.000	16.177.003
34	1 de octubre de 2019	13.523.761	2,14	289.408	82.653.242	289.408
35	1 de noviembre de 2019	13.523.761	2,14	289.408		289.408
36	1 de diciembre de 2019	13.523.761	2,14	289.408		578.817
37	1 de enero de 2020	13.523.761	2,14	289.408		868.225
38	1 de febrero de 2020	13.523.761	2,14	289.408	19.000.000	5.186.831
39	1 de marzo de 2020		2,14		8.231.344	5.186.831
40	1 de abril de 2020		2,14			13.418.175

149.819.583

SALDO A FAVOR DEL EJECUTADO - 13.418.175
 INTERESES ACUMULADOS - 5.010.000
 COSTAS

SALDO A 1º DE ABRIL DE 2020 - **8.408.175**